



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00144-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO  
**Demandados:** MARINA VILLAMIZAR SUAREZ

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO, mediante endosatario para el cobro judicial en contra de MARINA VILLAMIZAR SUAREZ, se observa que no es posible acceder a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no se allega título valor.

El artículo antes citado, señala: “**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se desprende de la citada norma para que se pueda librar mandamiento ejecutivo se debe allegar documento que provenga del deudor, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa exigible, condiciones con se cumplen en el presente caso, ya que no se allegó el pagaré que se menciona fue suscrito por la demandada el 5 de diciembre de 2020 y que tiene como fecha de exigibilidad 5 de junio de 2021.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO en contra de MARINA VILLAMIZAR SUAREZ, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd5af290f00a6dc8e38cd4decf382268c161d8b51c4599f9fc64003b0400ce**  
Documento generado en 26/04/2022 08:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**